



Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: VICTOR JOSÉ VANEGAS SERRANO
Radicación: 44001310300220220007400

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderada judicial por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5 en contra de VICTOR JOSÉ VANEGAS SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.518; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 4 del C.G.P., por cuanto:

Respecto del numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión PRIMERO numeral 2. *“por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado VANEGAS SERRANO VICTOR JOSE, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS, que al día de diligenciamiento del mismo 07 DE ABRIL DE 2022, es la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 6.153.667 moneda legal Colombiana”*, sin embargo, no indica los extremos temporales y la tasa de interés sobre la cual los liquida, datos necesarios para precisar y determinar la pretensión, razón por la cual se le requiere para que la ajuste de acuerdo a lo mencionado.

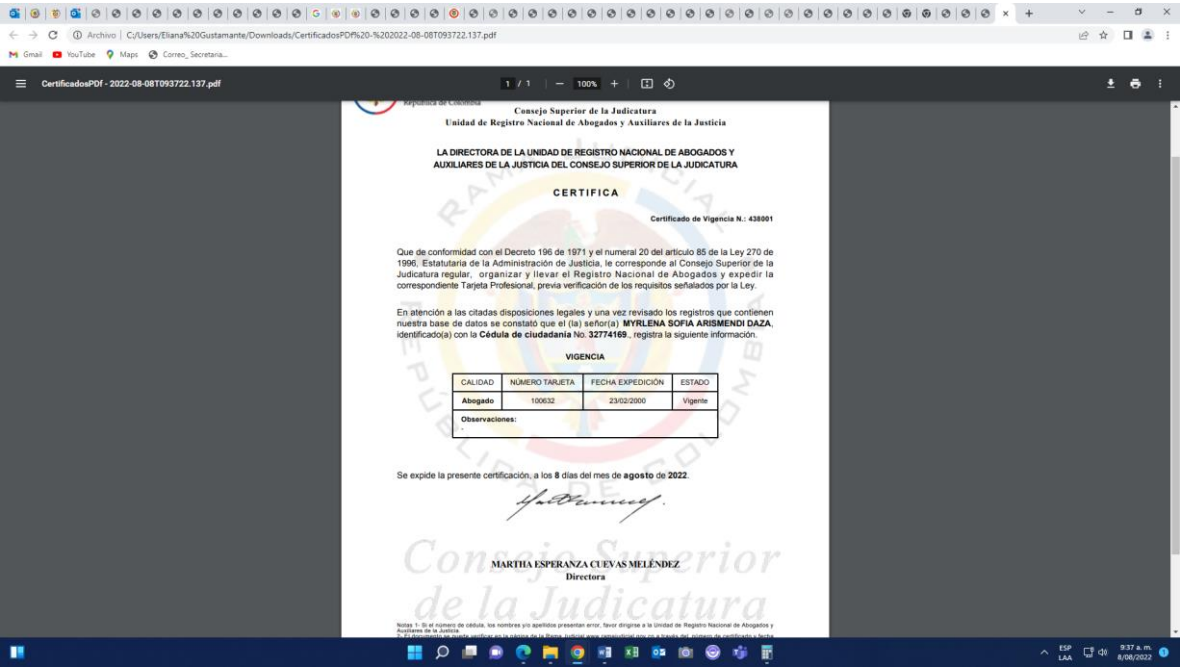
Igual suerte corre las pretensiones de los numerales *“3.por cuanto en la misma se solicita se libre mandamiento “por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo, el demandado VANEGAS SERRANO VICTOR JOSE, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS que al día de diligenciamiento del mismo 07 DE ABRIL DE 2022, es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS \$450.499 moneda legal Colombiana. Y 4. por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal PRIMERO INCISO 1 de las pretensiones, desde el día 08 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago”* sin liquidarlos hasta la presentación de la demanda como lo contempla el artículo 26 del Código General del Proceso, aunado a ello debe indicarse la tasa de interés sobre el cual se liquidan, el monto hasta la citada presentación de la

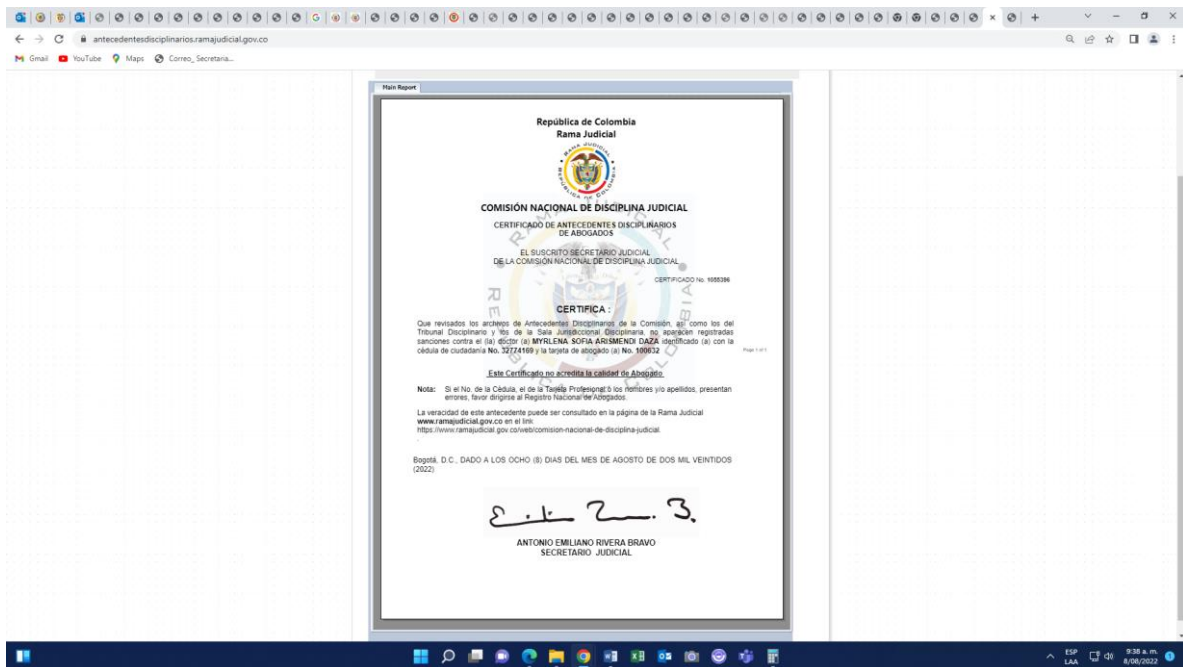


demanda, en ese sentido se le solicita que la precise y determine según los aspectos mencionados.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

De otro lado, no se reconocerá personería a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.774.169 y tarjeta profesional N° 100.632 del C. S. de J., como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en la medida que el poder allegado carece de presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, como quiera que la constancia que acompaña al adjuntado da cuenta sobre una firma registrada, situación disímil a la solicitada por la norma en mención, así como tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, habida cuenta que no aparece constancia de envío desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo confiere, así como tampoco la dirección de correo electrónico de la apoderada consignada en el poder se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, en ese sentido se incumple también el numeral 1 del artículo 84 del CGP, como quiera que no se adjunta poder que cumpla los requisitos legales.





En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.774.169 y tarjeta profesional N° 100.632 del C. S. de J, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24399453b0ee4d8a11185d4261b2319d53b8dbc934f32ade521e86e29162776**

Documento generado en 08/08/2022 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>